

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103001 1995 00138 00

Demandante: JAIRO DARIO GAVIRIA Y OTROS

Demandado: CAFETUCHO LTDA Y OTRO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se rechaza por improcedente el recurso elevado por el apoderado apoderado sustituto de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA SA., vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO 1642 -0479 CAFETUCHO, tenga en cuenta el memorialista que las irregularidades que pone de presente ya fueron estudiadas en primera y segunda instancia, conforme se le indicó en autos del 8 de marzo y 29 de noviembre de 2022.

En ese orden de ideas, se señala la hora de las **once y treinta de la mañana (11.30 a.m.) del día veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 156- 21375, 156-1444, 156-1347, 156-1349, y 156-21386.

Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del valor del avalúo dado a cada inmueble, previa consignación para hacer postura del cuarenta por ciento (40%), en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012031051 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Circuito de Bogotá.

Los interesados deberán allegar sus posturas para la diligencia al correo electrónico j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 451 del Código General del Proceso, indicando nombres completos, número de documento de identificación, celular, correo electrónico, y la indicación de los bienes debidamente individualizados por los cuales pretende hacer postura, expresando de manera clara y unívoca la cuantía individualizada por cada bien, en archivo PDF protegido con contraseña, la cual deberán indicar al momento que se le requiera durante la diligencia. Las posturas podrán presentarse dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente al inicio de la diligencia «C.G.P., art. 451 y 452», indicando en el asunto del correo electrónico la palabra «POSTURA REMATE» y la radicación del proceso.

La parte interesada deberá realizar las publicaciones en un periódico de amplia circulación de la localidad donde se encuentre ubicado el bien objeto de licitación, como en periódico El Espectador, La República o El Tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Igualmente deberá realizarse la publicación en el micrositio del Juzgado. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad de los inmuebles, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11b1caf1bd5905f979bc8fc822d75f1d255db92497775a72f765addb807fd3d2

Documento generado en 10/05/2023 12:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103035 2012 00108 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: SIERVO RODRIGUEZ CARDENAS

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada del extremo activo y toda vez que en sentencia del seis (6) se agosto de 2020, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, declaró a Bancolombia civilmente responsable de los perjuicios ocasionados a la sociedad SIERVO RODRÍGUEZ CÁRDENAS & CIA S. EN C. COLOMBIANA DE INVERSIONES FINCA RAÍZ, condenándola en las siguientes sumas: Daño Emergente \$ 52.342.077.61; Lucro cesante \$ 69.155.079.57 y señalando como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000.oo, decisión que fue objeto de recurso de apelación, alzada de la que se desistió conforme da cuenta el auto que obra en el archivo 16 del cuaderno principal.

Ahora bien, encontrándose liquidadas y debidamente aprobadas las costas¹, y toda vez que la pasiva allegó consignación efectuada al Banco Agrario por valor de \$ 123.497.158.00 por concepto de pago total de la condena impuesta por la sede judicial ya referida², secretaría proceda a elaborar y entregar a la activa los correspondientes títulos que se encuentren consignados a órdenes del proceso de la referencia.

Finalmente, se requiere a la parte interesada para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído alleguen a esta sede judicial certificación bancaria actualizada a fin de proceder al pago mediante transferencia, si embargo, se deberá tener en cuenta que hasta tanto quede en firme la presente providencia se procederá a lo acá ordenado, atendiendo que la transferencia bancaria está sujeta a los tiempos de la plataforma del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

¹ Archivos 19 y 21 del Cuaderno Principal

² Archivo 13 Ibídém

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3540c16576da1054b050f0eb5c9dbce50724eb4f6869cb4bbc6cb3a230237134**
Documento generado en 10/05/2023 12:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103041 2012 00174 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ALANS JHONS GARCIA CUERVO

Bogotá, D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir frente a la cautela solicitada por el ejecutante, por secretaría ofíciense a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, a fin de que informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación el trámite dado a los oficios No. 20-0161 del 4 de marzo de 2020¹ y 22-207 del 25 de febrero de 2022², indíquesele que es el segundo requerimiento que les hace, y en el evento de no dar cumplimiento se procederá conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. (anéxese copia de los referidos oficios).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Pág. 67 Cuaderno 01 Ejecutivo Singular

² PDF- 06 Cuaderno 02 Ejecutivo

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c5f1b08865583c74474f81b655b0494af208442bf11c60284a258150cec638**
Documento generado en 10/05/2023 12:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103033 2013 00118 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: RENZO RAQUEJO BAUTISTA y OTROS

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en providencia del trece (13) de marzo de 2023¹, mediante el cual se modificó el ordinal TERCERO de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2022 por esta sede judicial.

En ese orden de ideas, secretaría proceda a librar la respectiva comunicación conforme lo ordenado en el numeral "*PRIMERO*" de la parte resolutiva de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en concordancia con la sentencia calendada 9 de mayo de 2022 proferida por esté Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

¹ Archivo 12 Cuaderno 05 Tribunal

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0002e4223498AAF8220556c1245c07eb575cd9c22ed1d728f583693543c17bc2**

Documento generado en 10/05/2023 12:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103035 2013 00739 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: SANTIAGO JOSÉ RAMIREZ TELLO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado¹, como quiera que la misma se ajusta a derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

¹ Archivo 10 Cuaderno Principal.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9b49b8fe0d0ffce958f7575b745e9296f5cb5ca3c27bbd190251aa18c5f0a7**

Documento generado en 10/05/2023 12:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103025 2014 00238 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JOSÉ GUSTAVO GUTIERREZ LEGUIZAMON y OTRO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado¹, como quiera que la misma se ajusta a derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

¹ Archivo 19 Cuaderno Principal.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f37a67dde73cd593100d8a807654702f104a474f5c0f49ccbc6b8af8f28e2a**

Documento generado en 10/05/2023 12:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2014 00478 00

Proceso: ABREVIADO

Demandante: EDIFICIO HERCOR P.H.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado¹, como quiera que la misma se ajusta a derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

¹ Archivo 24 Cuaderno Principal.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b263a98bbf08344360987332f03639ba53692a870b8db48d8ccbe84c91b99e6**
Documento generado en 10/05/2023 12:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103025 2015 00012 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CARLOS ERNESTO GAVIRIA CAMACHO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en proveído del veintiséis (26) de mayo de 2022¹, mediante el cual se denegó el recurso de súplica elevado por el ejecutante.

Ahora bien, atendiendo que en la decisión proferida por esta sede judicial en audiencia del 7 de octubre de 2019 se encuentra en firme y en la misma se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

¹ Archivo 13 Cuaderno 05 Tribunal

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033acb0e39b292d578d87c9162912abba77ca27bf2c7902bd796a6bca7f20cc8**

Documento generado en 10/05/2023 12:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103039 2015 00041 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia allegada por el Dr. CARLOS LAGO PIRA quien fungía como apoderado del extremo ejecutante.

De otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 de julio de 2022 proferido por esta sede judicial¹ y 25 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

¹ Archivo 03 -01 Cuaderno Principal.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e815c27800bcd001da68570d8db163bd522ce21fc47bf8963dbc89e5efc44e**

Documento generado en 10/05/2023 12:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00050 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO de OCCIDENTE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se advierte que se allegó auto admisorio calendado 12 de mayo de 2022 proferido por la Fundación Liborio Mejía, del proceso de negociación de deudas de FERNANDO CORTES MALAGÓN, por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas.

En consecuencia, y al amparo de lo normado en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, que establece los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, esto es que no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se deben suspender los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación, se procede a la suspensión del proceso de la referencia.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4d4f5a5f0691ab03fa1bb027f5467a2a0123af19fd3a3089ae485b688099**
Documento generado en 10/05/2023 12:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00362 00

Proceso: R.C.E.

Demandante: JENNY CAROLINA ALFARO BUITRAGO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el escrito de alzada allegado por el apoderado del extremo activo se encuentra dentro de término, el Despacho de conformidad con lo previsto en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso concede el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este estrado judicial el 15 de marzo de 2023. Concédase el recurso en el efecto suspensivo.

Por secretaria remítase el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que se surta la alzada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02cfa27f640dffcdfce7544bc566935ab47190b3589777cf7ff5e4173111bbd**

Documento generado en 10/05/2023 12:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00481 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA SA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la entidad bancaria ejecutante (*Archivos-21 y 23*) y como quiera que la misma reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la terminación proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN No. 4831020002432073**.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA y/o RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO** de las obligaciones Nos. **204119064463 y 204119064958**.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas en contra del ejecutado. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado/o autoridad pertinente. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: Secretaría proceda a revisar si existen títulos a órdenes del presente asunto, en el evento de ser así y si no existen embargos de remanentes, proceda hacer entrega de estos al ejecutado.

QUINTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c419054a82a9fc9cb25557f32800be31faf2cfa9a73c8826491d2c703f4638fa**
Documento generado en 10/05/2023 12:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación No. 110013103051 2021 00605 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: CESAR AUGUSTO GOMEZ Y OTRO

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la apoderada del extremo activo en pertenencia descorrió en término la contestación de la demanda allegada por los demandados¹.

De otro lado, se tiene que el Curador Ad- Litem de los herederos indeterminados contestó en tiempo la demanda, proponiendo como excepción innominada de que trata el artículo 282 del Código General del Proceso².

Se señalan como gastos de curaduría al Dr. Tamayo Tamayo, la suma de \$350.000 la cual estará a cargo del extremo activo en pertenencia.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

¹ Archivo 29 Cuaderno Pertenencia

² Archivo 33 Ibidem

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00951428d3d299e01e1b6a408ea55eef2d7c3df516a9ac5b5dd8e6044484fc6f**
Documento generado en 10/05/2023 12:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación No. 110013103051 2021 00605 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: CESAR AUGUSTO GOMEZ Y OTRO

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo pasivo en reconvención acudió al proceso elevando objeción al juramento estimatorio¹, presentando excepciones de mérito y previas.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. ALISON JOHANA SIERRA BOGOTÁ como apoderada de los demandados en reconvención CESAR AUGUSTO GOMEZ y FLOR DEL CAMPO GÓMEZ en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

De la objeción al juramento estimatorio, córrase traslado al demandante en reconvención por el término de cinco (5) días, conforme a lo enlistado en el inciso 2º del artículo 206 del CGP.

Frente a las excepciones previas y de mérito, córrase traslado de las mismas **por secretaria**.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

¹ Archivo 5 Proceso de reconvención

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba0b0d5523d9d59a3a6b6d5cdd1ee7edaf7648895da7198d245c291fc323c8e**
Documento generado en 10/05/2023 12:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00117 00

Proceso: SERVIDUMBRE

Demandante: CODENSA S.A. E.S.P

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados dentro del término legal concedido en auto que antecede allegaron contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones de la activa¹.

De otro lado, se requiere al extremo actor para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso final del auto calendado 14 de febrero de 2023², so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

¹ Archivo 22 Cuaderno Principal.

² Archivo 21 Ibídem

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae240396d64746d5a890656267aed0eca92acc73bbf8f9ccd5aacb1b0ebda4a8**

Documento generado en 10/05/2023 12:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00332 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: RESERVA DE RIO CLARO SAS EN LIQUIDACIÓN

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase al demandado INVERSIÓN COMERCIAL Y MERCANDEO S.A.S. notificado personalmente conforme los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022¹, quien dentro del término legal concedido acudió al proceso oponiéndose a las pretensiones de la activa y elevando excepciones de mérito², escrito que fue enviado a la activa (*correo alejandra-diaz95@hotmail.com*), extremo que dentro del término legal permaneció silente.

Se reconoce personería al Dr. JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Integrado el contradictorio en debida forma y a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día tres (03) del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, a fin de practicar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

¹ Archivo 08 Cuaderno Principal.

² Archivo 09 Ibídem

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2112f98b3c74411c5efaaedbc0dfc9dd3a53b565fdbf3d91007108bfa5fb21eb**

Documento generado en 10/05/2023 12:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2022 00439 00

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL

Demandante: CLAUDIA MARCELA GALVIS PINZÓN

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del convocado *INVERSIONES NDV PORTILLA S.A.S.* contra el auto calendado treinta (30) de septiembre de 2022, mediante el cual se señaló fecha y hora para recepcionar la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte solicitada por el apoderado judicial de Claudia Marcela Galvis Pinzón.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Expuso el recurrente que de acuerdo a lo normado en el artículo 184 del Código General del Proceso, las pruebas extraprocesales deben ser decretadas antes de que exista en curso un proceso sobre hechos que “*han de ser*” materia del proceso, ante otro Juez.

Expuso que la prueba solicitada por la convocante gira en torno a la controversia por la suscripción del Contrato de Promesa de Compraventa entre la señora Claudia Galvis como promitente vendedora e Inversiones NDV como promitente compradora, cuando sobre dicha controversia ya existe un litigio instaurado precisamente por INVERSIONES NDV que cursa en el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001310303820220038500, por lo que claramente un interrogatorio como prueba extraprocesal cuando ya existe una controversia sobre el mismo asunto, es absolutamente improcedente.

Agregó que la Convocante debe brindar claridad sobre los anexos que fueron objeto de notificación, ante la diversidad de anexos aportados con el correo de notificación que no coinciden con los indicados en la solicitud de prueba extraprocesal, pues al darle apertura al correo remisorio de la solicitud de prueba extraprocesal se evidencian 13 anexos, es decir 9

más de los 4 enlistados en la solicitud, lo que de suyo afecta la debida notificación de la convocada.

Dentro del término de traslado, el extremo convocante, indicó que aun cuando exista un proceso declarativo en contra de la acá solicitante de la prueba, dicho proceso trata y tiene intereses totalmente diferentes a los que reclaman con la práctica de la prueba extraprocesal solicitada; que con la práctica del interrogatorio lo que se busca es evidenciar el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato de promesa de compraventa por parte de la sociedad *INVERSIONES NDV PORTILLA S.A.S.*, designio totalmente adverso al que se reclama en el acápite de pretensiones de la demanda presentada en contra de *CLAUDIA MARCELA GALVIS PINZÓN*, pues básicamente su interés en el mencionado proceso es declarar nulidad del contrato de promesa de compraventa por un supuesto actuar de mala fe por parte de esta última.

Sostuvo que la parte solicitante no puede confundir ni mucho menos intentar confundir al Juzgado argumentando que en el proceso judicial que cursa bajo el radicado 11001310303820220038500, en el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, tiene el mismo objeto de controversia que la que pretende demandar la acá convocante, pues por una parte, en el proceso promovido por la sociedad recurrente, ella es demandada pero en el proceso que se pretende iniciar, la misma será eventualmente demandante por tal razón se hace necesaria la práctica del interrogatorio a fin de poder acceder a la administración de justicia.

Indicó que en lo referente a la claridad de la notificación que aduce el recurrente, se debe tener en cuenta que se remitieron los documentos a saber: 1. Auto de fecha 30 de septiembre de 2022, donde se admite y se cita a la convocada a la práctica del interrogatorio. 2. Solicitud de Interrogatorio de Parte como prueba extraprocesal en contra de *INVERSIONES NDV PORTILLA S.A.S.* 3. Anexos de la solicitud; que por un error sistemático de la plataforma de notificaciones se adjuntaron archivos que ya habían sido cargados anteriormente para realizar notificaciones de otros procesos, pero en ningún momento se dejó de adjuntar los archivos ya referidos.

CONSIDERACIONES.

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el juzgador examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a

fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del Código General del Proceso.)

Ahora bien, dispone el artículo 183 del Código General del Proceso que “*Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.*”, con lo que establece la posibilidad de que, sin que medie proceso judicial, se recauden pruebas que posteriormente podrían acompañar la pretensión o la defensa en un eventual proceso, entendiéndose por prueba extraprocesal aquella que se produce antes de iniciar un proceso judicial, justificada por situaciones excepcionales las cuales pueden amenazar la prueba misma o su calidad. La prueba extraprocesal no hace sino reconocer y plasmar en un caso particular el derecho a probar que corresponde esencialmente a las partes y que es propio del debido proceso; a fin de que se le garantice a la parte a quien corresponde probar unos fundamentos facticos la posibilidad de hacerlos conocer del juez de conocimiento en futuro proceso. (Nisimblat, Principios y Técnicas de Oralidad, 2015).

En particular, respecto de los interrogatorios de parte, cual es la prueba que aquí se pidió, la establece el artículo 184 de ese mismo estatuto procesal en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”

La norma legitima a quien “pretenda” demandar o “tema” que se le demande. Es decir, corresponde, antes que a una situación objetiva y real, a una circunstancia meramente hipotética y volitiva del convocante a la práctica probatoria.

De otro lado, recuérdese que el trámite de una prueba extraprocesal apenas tiene por objeto preconstituir el medio de convicción que a la postre será utilizado en un proceso, por lo que será en éste en el que se valore el medio probatorio recaudado y se le asigne el mérito correspondiente, así como el escenario apropiado para que la parte contra la cual se aduzca, haga valer las inconformidades que a bien tenga, sin que en el entretanto

pueda considerarse acaecida alguna lesión a los derechos fundamentales del convocado, comoquiera que no hay certidumbre acerca del inicio del juicio ulterior en el que será aportada y se hará efectiva dicha probanza.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se encuentra que la señora *CLAUDIA MARCELA GALVIS PINZÓN*, con base en las disposiciones anteriores y con fundamento en lo establecido en el artículo 186 de la obra procesal adjetiva, solicita interrogatorio de parte de *INVERSIONES NDV PORTILLA S.A.S.* representada legalmente por *JAIRO DIEGO PORTILLA TORO*, a fin de lograr establecer el incumplimiento del *CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA*, por parte de la sociedad *INVERSIONES NDV PORTILLA S.A.S* en los pagos pactados.

Ante la solicitud elevada por la convocante, se señaló por este estrado judicial fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio solicitado, no obstante la parte convocada, interpone recurso de reposición argumentando que contra la acá convocante se ha iniciado proceso declarativo, proceso que tiene como pretensión principal se declare que la señora *CLAUDIA MARCELA GALVIS PINZÓN* (propietaria con la tenencia actual del Inmueble) incumplió el Contrato de Promesa al obrar contrario a los postulados de la buena fe y sus deberes secundarios de conducta al momento de celebrar y ejecutar el Contrato de Promesa suscrito con *INVERSIONES NDV PORTILLA*, conforme los artículos 1602, 1603, 1611 del Código Civil y los artículos 863 y 871 del Código de Comercio; que como consecuencia de lo anterior se declare la resolución del contrato de promesa entre otras; a la par como pretensiones subsidiarias se declare que hubo una recíproca inejecución del Contrato de Promesa de Compraventa por parte de *CLAUDIA GALVIS* (propietaria con la tenencia actual del inmueble) como promitente vendedora e *inversiones ndv portilla* como promitente compradora, consistente en no ejecutarse la prestación principal (Cláusula Quinta del Contrato) esto es suscribir el Contrato de Compraventa, por los vicios en el precio del Inmueble, proceso que fue admitido el 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de esta ciudad.

Entonces, para resolver se debe precisar que los medios de prueba están dirigidos a crear en el juez la convicción necesaria sobre los hechos materia del proceso, y para poder aplicar el derecho que corresponda al caso. Así, el artículo 165 del Código General del Proceso establece la libertad probatoria al darle la calidad de prueba a todo medio que sea útil para formar el convencimiento en del juzgador, de esa manera, las pruebas

pueden practicarse en el curso del proceso o fuera de él, como en el caso de la prueba anticipada, la prueba trasladada y la prueba comisionada.

En lo que interesa al asunto se tiene que la prueba extraprocesal busca asegurar la producción del elemento de juicio que no podría practicarse o cuyos resultados no serían los mismos si se pospone al adelantamiento del respectivo proceso, teniendo en cuenta el cambio de hechos y situaciones que impone el transcurso del tiempo. Dicha modalidad es un reflejo de las garantías de acceso a la justicia, debido proceso y derecho de defensa, en tanto que le permite a las personas aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias para controvertir las de su contraparte, sustentar sus pretensiones o apoyar su defensa.¹

Al respecto, se ha establecido que uno de los momentos más importantes en las etapas de la actividad probatoria es la de su aseguramiento o defensa, esto es, las medidas que se toman para “*evitar que ésta se desvirtúe o se pierda, o que su práctica se haga imposible, [así como también para] conservar las cosas y las circunstancias de hecho que posteriormente deben ser probadas en el proceso*”².

De lo expuesto es dable concluir que la anticipación de la prueba con respecto al proceso en el que se aportará posteriormente hace a la esencia de las pruebas extraprocesales, de modo que su práctica solo tiene sentido ante el interés de la parte de conservar el objeto de la prueba y la necesidad de practicarla inmediatamente, sin esperar a que se tramite el ulterior litigio. Es tan así que la doctrina le ha dado el nombre de ‘prueba pre-constituida’ o ‘prueba in futurum’³.

En el escrito de inconformidad se hace alusión a la existencia de un proceso declarativo, exponiendo que la prueba extraprocesal pedida gira en torno a la controversia por la suscripción del Contrato de Promesa de Compraventa entre la señora CLAUDIA GALVIS como promitente vendedora e INVERSIONES NDV como promitente compradora,

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-830 del 8 de octubre de 2002. Referencia: expediente D3991. M. P.: Jaime Araujo Rentería.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 29 de julio de 1980. M. P.: Humberto Murcia Ballén.

³ En ese sentido: Op. cit. DEVIS ECHANDÍA, pág. 458 y PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio, decimoquinta edición. Bogotá: Ediciones del Profesional, 2006, pág. 388 y ss.

cuando sobre dicha controversia ya existe un litigio instaurado precisamente por INVERSIONES NDV.

De otro lado, a lo que aspira la peticionaria de la prueba anticipada es lograr establecer que: “ ... existe un incumplimiento respecto del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, por parte de la sociedad INVERSIONES NDV PORTILLA S.A.S en los pagos pactados; Establecer que existe negligencia por parte de la sociedad INVERSIONES NDV PORTILLA S.A.S. en adquisición mediante la Escritura Compraventa del bien inmueble prometido en compraventa. 3. Establecer que la sociedad INVERSIONES NDV PORTILLA S.A.S. a través del señor DIEGO PORTILLA era conocedora de las causas por las cuales mi representada realizaba la venta del inmueble, y así mismo establecer que conocía las consecuencias del no pago del precio pactado. 4. Establecer que la sociedad INVERSIONES NDV PORTILLA S.A.S. realizó actuaciones de mala fe en contra de mi representada. 5. Establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se efectuó el incumplimiento del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, por parte de la sociedad INVERSIONES NDV PORTILLA S.A.S. 6. Establecer que la sociedad INVERSIONES NDV PORTILLA S.A.S. se encuentra en la obligación de efectuar el pago a mi representada, por la suma de TRECE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.500.000.000) en dólares, liquidada a la tasa de \$3600 pesos por dólar, por concepto del pago total del inmueble prometido en venta. 7. Como consecuencia de lo anterior, establecer que la sociedad INVERSIONES NDV PORTILLA S.A.S. se encuentra en la obligación de suscribir la debida ESCRITURA DE COMPRAVENTA, sobre el inmueble prometido en venta. 8. Establecer que la sociedad INVERSIONES NDV PORTILLA S.A.S. es merecedora de la sanción que habla la cláusula novena del Contrato de Promesa de Compraventa, al incumplir las obligaciones plasmadas en el mismo. 9. Establecer que debido al incumplimiento y negligencia presentado por parte de la sociedad INVERSIONES NDV PORTILLA S.A.S. se han causado graves perjuicios económicos y extrapatrimoniales a mi representada. 10. Que la sociedad INVERSIONES NDV PORTILLA S.A.S. directamente o a través de su controlada AUDIOCOM S.A.S. contaba con los medios, recursos y contactos para dar cumplimiento al contrato de promesa de compraventa.”

Así, entonces, no se percibe cómo la declaración en interrogatorio del representante legal o quien haga sus veces de la sociedad INVERSIONES NVD PORTILLA S.A.S., con la

única finalidad de recaudar pruebas para un posterior juicio, podría entrañar un agravio respecto del proceso que se ha iniciado por esta última, pues, no se puede desconocer el derecho que le asiste a la acá convocante (demanda en proceso declarativo) de acceder a la administración de justicia, y en últimas, se debe recordar, lo que la respecto ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

*"nótese el debate que se plantea corresponde a la recolección de la prueba como diligencia previa a un eventual juicio, en el que, de llegar efectivamente a instaurarse, los actores podrán manifestar todas las inconsistencias que aquí señalan tendientes a demeritar los mencionados elementos de convicción."*⁴

También reiteró que:

*"...esta corporación ha sido insistente en señalar que las desavenencias que se presenten con la recolección y práctica de una prueba previa deben ser debatidas en el juicio donde aquellas se pretendan aducir, ya que el llamado a realizar su valoración es el juez que llegare a conocer de aquél."*⁵

En conclusión, los reparos en punto a que la prueba pedida es improcedente al estar cursando proceso declarativo no son de recibo para esta sede judicial, pues de admitirse se estaría negando el acceso a la justicia de la convocante.

Finalmente y en lo referente a la claridad sobre los anexos que fueron enviados con la notificación, a la misma no se accederá, nótese que en el escrito allegado por el apoderado de la convocante se evidencia que al convocado le fue enviada la solicitud de interrogatorio, el auto que admitió la prueba extraprocesal y el poder y anexos de la solicitud de interrogatorio.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo expuesto, y sin lugar a otras consideraciones, habrá de confirmarse el auto calendado treinta (30) de septiembre de

⁴ CSJ, sentencia de 1º noviembre de 2012, expediente T. N° 1500122130002012-00550-01.

⁵ CSJ. STC5454-2018 de 26 de abril. Radicación 11001-22-03-000-2018-00490-01

2022, mediante el cual se señaló fecha y hora para recepcionar la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte solicitada por el apoderado judicial de Claudia Marcela Galvis Pinzón.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha treinta (30) de septiembre de 2022, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día ocho (8) del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, a fin de practicar el interrogatorio de parte que deberá absolver el Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **INVERSIONES NDV PORTILLA S.A.S.**

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78412300c496f8405561a1d0feb7ebbdaf290dd8b29db45a27ef12c9bf23f62

Documento generado en 10/05/2023 12:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103039 2010 00758 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: JOSÉ NORBERTO GIRALDO GIL

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las últimas actuaciones obrantes dentro del trámite, se DISPONE:

- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, el cual, mediante sentencia del siete (07) de diciembre de 2022 confirmó el fallo que profiriera este Despacho el dieciocho (18) de agosto de 2022.
- No hay lugar a dar trámite a la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado GERMAN VILLAMIL SANCHEZ (*27Solic.LevantarMedidas.pdf*), toda vez que revisado el plenario, dentro del trámite no se ordenaron medidas cautelares.
- Por la Secretaría archívese el presente expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e5e0b11642328f54247f9f953ebb5e23dc303442f144ad3c11d317b5ab0f75**

Documento generado en 10/05/2023 12:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00125 00
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: FANNY SAGANOME BERNAL

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

- Mediante despacho comisorio No. 19, se comisionó a la Alcaldía Local de Bosa, para la práctica de diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. No. 50S-40104025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, ubicado en la Carrera 63 No.57 B 32 Sur.

Dicho despacho ha sido devuelto debidamente diligenciado por el comisionado por lo anterior, deberá agregarse al proceso para los fines previstos en la norma.
(03OficioDevolucionCumplimiento.pdf)

- Téngase en cuenta que la apoderada judicial de la ejecutante allegó liquidación del crédito (*48LiquidacionCredito*), por lo tanto se procederá de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.
- Que de conformidad con lo consagrado en el numeral 448 del Código General del Proceso, previo a señalar la fecha para el remate, el bien deberá estar evaluado, en ese sentido se requerirá a las partes para que procedan en los términos del artículo 444 ibídem.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: AGREGAR al presente proceso el despacho comisorio No. 019 por medio del cual se comisionó Alcaldía Local de Bosa, debidamente diligenciado; por lo

manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, córrase traslado por el término de tres (3) días de la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 446 CGP.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que en el término de veinte (20) días, presenten avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40104025, en la forma prevista en el artículo 444 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71ea4ba85fff5e94675ec7fa5718e7297e3faec8ab82b3e0a915c0574a282b14
Documento generado en 10/05/2023 12:44:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103033 2013 00618 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ROSA PEÑA RAMIREZ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y las constancias de notificación remitidas por el apoderado judicial de la demandante, que reposan en los pdfs 17,18 y 19 del expediente de la referencia, NO es posible tener por surtida la notificación ordenada en el numeral segundo del auto del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferido por esta sede judicial, atendiendo que las mismas no cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), escogido por el extremo para surtir la notificación.

En consonancia con lo anterior, deberá el extremo demandante: i. afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, ii. informar la forma como los obtuvo y, iii. Allegar la constancia de acuse de recibo o el acceso de los destinatarios al mensaje, a fin de empezar a correr los términos de que trata el artículo 137 CGP.

Por otro lado, obra constancia de emplazamiento del señor BRAULIO RAMIREZ en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que el mismo hubiera comparecido al proceso, por tanto, se designa como curador ad litem al Dr. GUSTAVO TAMAYO TAMAYO para que represente sus intereses, en consecuencia, por Secretaría comuníquese el nombramiento a los correos electrónicos azulgatt69@hotmail.com y/o gustavotamayotamayo@gmail.com; advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, deberá aceptar la designación conforme lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd10f6ee5ae5470eb4f42126e696f6ade071b152c152b5f29575e2d1e96c6042**

Documento generado en 10/05/2023 12:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103035 2005 00073 00

Proceso: PERTENENCIA - INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS

Incidentante: JULIETA SALGADO SÁNCHEZ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración elevada por la señora TATIANA CATALINA VISBAL.

CONSIDERACIONES

Que mediante memorial del 13 de octubre de 2022, la señora TATIANA CATALINA VISBAL solicitó la aclaración de la decisión adoptada el tres (3) de octubre de 2022 en audiencia que resolvió el incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada JULIETA SALGADO SÁNCHEZ. (35SolicitudAclaración.pdf)

Que el instrumento procesal de aclaración de providencias se encuentra consagrado en el artículo 285 del Código General Proceso, así:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (subrayado propio)

Que la providencia objeto de la solicitud de aclaración corresponde a la decisión adoptada el (3) de octubre de 2022, notificada en estrados, y que por tanto, quedó ejecutoriada el siete (7) de octubre de la misma anualidad.

Que habiéndose formulado la petición el trece (13) de octubre de 2022, a la luz de lo señalado en el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, la misma se torna extemporánea.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

ÚNICO: Rechácese por extemporánea la solicitud de aclaración del auto del tres (3) de octubre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf035a7c960e149dd093dba3a6f178f1b546a18ee190b7071e6e1d26746e63a**

Documento generado en 10/05/2023 12:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103036 2009 00709 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: OLGA LUCIA BONILLA MAHECHA

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante (*43Solic.TerminaciónProceso*), encontrándose que el mismo es procedente, por las razones que pasan a explicarse:

CONSIDERACIONES

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el (...)”

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud ha sido infructuosas las diligencias de remate, y por tanto, no ha dictado sentencia de distribución que ponga fin al proceso, se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como bien lo solicita el apoderado judicial de la demandante, quien además cuenta con facultad expresa para ello (40PoderDemandante.pdf).

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida y tampoco se causaron, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la demandante OLGA LUCIA BONILLA MAHECHA, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda que registra en anotación No. 005 del folio de matrícula No. 50C-1249278. Expídase por secretaría el oficio correspondiente.

CUARTO. Ordenar el archivo de las diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Firmado Por:

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 178733a1813f04939c712ef9d3ddc3758b1f386019001ed0a5954b3bb7711483

Documento generado en 10/05/2023 12:44:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103040 2015 00160 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: GLADYS CONSTANZA CAMELO GARZÓN Y OTROS

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

- Mediante memorial del 11 de febrero de 2023 (37CertificadoDeTradición), el demandado JOSÉ ALFREDO CAMELO PIEDRAHITA, allega el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-171624, con el que se acredita el registro del Acta de remate del 29 de enero de 2021 y su aclaración mediante Auto del 11 de agosto de la misma anualidad, especificaciones registradas en anotación 15 y 16 del citado documento.

- Que previo a proceder a dictar sentencia de distribución, de conformidad con el inciso 6° del artículo 411 del Código General del Proceso, acredítese la entrega del inmueble a los rematantes.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a91859a174a27f7d85ca6357f3ca7a41da3d13e87d620fb5ddf744d4199462**

Documento generado en 10/05/2023 12:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00169 00

Proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ - ESP.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Téngase en cuenta que los señores HECTOR EMILIO CASTILLO BELTRAN, ANALUDOVINA CASTILLO BELTRAN, JUAN DE LA CRUZ HERNANDEZ BELTRAN y LUZ MARINA CASTILLO BELTRAN otorgaron poder a la señora BLANCA INÉS CASTILLO BELTRAN para recibir el pago de los títulos judiciales a favor de los demandados. En el mismo memorial se allega la certificación bancaria de la señora BLANCA INÉS CASTILLO BELTRAN. (*48Solic. Entrega Titulo.pdf*)

Por secretaria verifíquese la existencia de títulos judiciales a favor de los demandados teniendo en cuenta la información que reposa en el PDF *11ConstanciaPagoAvaluo*, y procédase a su pago.

2. REQUERIR a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, para que acrede el pago del saldo de la indemnización tasada en el artículo segundo de la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que el monto allí señalado es superior al depósito judicial que reposa en el PDF *11ConstanciaPagoAvaluo* efectuado el 27 de octubre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccccfb4816bab510ddb9a69c0daf8a0a7f1f0d370178083ec88dba67a20b132**

Documento generado en 10/05/2023 12:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2021 00045 00

Demandante: MARLON IVÁN TORRES SERNA

Demandado: EPS SOS S.A. Y OTRA

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere por última vez a la parte demandante para que acrede la notificación en legal forma de la demandada CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A., pues si bien de la documental obrante en archivo “11SolicitudAgregarMemorialSubsanatorio” y “20CumplimientoAuto” se constata el envío del correo el 23 de agosto de 2021, no hay acuse de recibido de este conforme lo exige la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, lo que se requiere para poder contabilizar el término del traslado con el que cuenta dicho extremo procesal para ejercer los medios de defensa.

Bajo lo anterior, la demandante deberá allegar la documental que de cuenta del acuse de recibido de la notificación para poder continuar con el trámite, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso respecto de la citada demandada

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/3

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3fda83fe1828388ea531870d2f909c365f26f7597e9b53598e4c67751e4252**
Documento generado en 10/05/2023 12:44:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2021 00045 00

Demandante: MARLON IVÁN TORRES SERNA

Demandado: EPS SOS S.A. Y OTRA

De conformidad con lo normado en el artículo 65 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se **INADMITE** el llamamiento en garantía que hace la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS SOS S.A.**, de la compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A.** (*carpeta “02LlamamientoGarantiaAllianz”*), para que en el término de cinco (5) días subsane las siguientes falencias:

1. Deberá presentar los hechos que sustentan el llamamiento en garantía, los cuales deberán dar cuenta del derecho legal o contractual para hacer el llamamiento de la compañía de seguros, toda vez que los hechos presentados no hacen alusión alguna a esto (Num. 5° del Art. 82 del Código General del Proceso)
2. Deberá presentar de manera precisa y clara lo pretendido con el llamamiento en contra de la compañía de seguros, pues el acápite de pretensiones del llamamiento únicamente hace alusión a la solicitud de dar trámite al llamamiento (Num. 4° del Art. 82 del Código General del Proceso)

Para la subsanación, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazar el llamamiento en garantía.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/3

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb8eb5867e125f81cb5f6335a008d4f27a2b5b256cffaf43d60462fed0f8559**
Documento generado en 10/05/2023 12:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2021 00045 00

Demandante: MARLON IVÁN TORRES SERNA

Demandado: EPS SOS S.A. Y OTRA

De conformidad con lo normado en el artículo 65 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se **INADMITE** el llamamiento en garantía que hace la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS SOS S.A.**, de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (carpeta “03LlamamientoGarantiaSegurosEstado”), para que en el término de cinco (5) días subsane las siguientes falencias:

1. Deberá presentar los hechos que sustentan el llamamiento en garantía, los cuales deberán dar cuenta del derecho legal o contractual para hacer el llamamiento de la compañía de seguros, toda vez que los hechos presentados no hacen alusión alguna a esto (Num. 5° del Art. 82 del Código General del Proceso)

2. Deberá presentar de manera precisa y clara lo pretendido con el llamamiento en contra de la compañía de seguros, pues el acápite de pretensiones del llamamiento únicamente hace alusión a la solicitud de dar trámite al llamamiento (Num. 4° del Art. 82 del Código General del Proceso)

Para la subsanación, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazar el llamamiento en garantía.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

3/3

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64977cf4bf43a74d99d4f9c46f0321db3719ec281def4c401f368c639a062cb5**

Documento generado en 10/05/2023 12:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario de Pertenencia No. 110013103027 2014 00110 00

Demandante: ELISEO MARTÍNEZ REYES

Demandado: GERMÁN CASTAÑO VALENCIA

En atención al informe secretarial que antecede (*Documento “23IngresoDespacho” y de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), se convoca a las partes a la hora de las **dos de la tarde (2.00 p.m.), del día quince (15), del mes de agosto, del año dos mil veintitrés (2023)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en al que se evacuaran las pruebas ordenadas en proveído del seis (6) de diciembre de 2017 incluida la inspección judicial al inmueble objeto de proceso, motivo por el cual se realizará presencialmente la audiencia. (*Documento “12Auto20220215” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa40122bfa940c6ff0eee7215a348f6690b9f1d5098c924c31c017eeb559bc61

Documento generado en 10/05/2023 12:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103027 2014 00152 00

Demandante: ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA

Demandado: CECILIA CAMPOS OSPINA

En atención al informe secretarial que antecede (*Documento “18IngresoDespacho” y “17SuspensionAudacias” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), se convoca a las partes a la hora de **las nueve (9) de la mañana (9.00 a.m.), del día once (11) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)**, a efectos de llevar a cabo a audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, así como la inspección judicial señalada en auto del seis (6) de diciembre de 2017, la cual se llevará a cabo de manera presencial conforme lo señalado en proveído del 16 de septiembre de 2022 (*Documento “15Auto16092022” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 582a585faf935178999be9167e99e6a29b97acdca3d8a26ba365bb5166630276

Documento generado en 10/05/2023 12:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso de Liquidación Obligatoria No. 110013103033 1999 04077 00

De: INSTITUTO DE SALUD ROYAL CENTER S.A.

Atendiendo el informe secretarial de ingreso al Despacho, se dispone AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia. (*Documento “02IngresoDespacho”*)

En atención al memorial elevado por la señora ROSA DEL CARMEN MORENO MORENO (*Documento “1_2_merged (6)”*), se DISPONE:

1. Por Secretaría requírase al liquidador en los términos solicitados por la memorialista en cita.
2. Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, por Secretaría remítase enlace de acceso a la peticionaria en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f98dfa056ed687ef768e9c87b603c5df2209de45900ac920da3851a1f92a4eb

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Restitución Inmueble No. 110013103033 2013 00523 00

Demandante: INMOBILIARIA PEGASUS

Demandado: JOSÉ MARLEN SALINAS CÁRDENAS Y OTROS

Revisado el expediente, se señala la hora de las **ocho de la mañana (8.00 a.m.)**, de los días **dieciséis y diecisiete (16 y 17) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo la entrega del inmueble objeto de proceso. **LA DILIGENCIA SE LLEVARÁ A CABO DE MANERA PRESENCIAL.**

Ofíciuese por Secretaría a la Defensoría del Pueblo, Secretaría Distrital de Salud, Secretaría de Integración Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Personería de Bogotá, al Instituto Distrital de Bienestar y Protección Animal (IDPYBA), Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, Policía Nacional y Policía de Infancia y Adolescencia, a efectos de que acompañen al Despacho a la diligencia con el fin de proteger los derechos de las partes en litigio. La parte interesada deberá garantizar y proporcionar todas las necesidades logísticas que sean indispensables para el normal desarrollo de la diligencia, tales como transporte para el personal del Juzgado, cerrajero, logística para el retiro de enseres, garantizar el acompañamiento de las autoridades y demás aspectos necesarios para ello, lo que deberá confirmarse previamente al Despacho.

Adicionalmente, comuníquese la presente determinación a la señora AMANDA CORREA DE HURTADO por conducto de su apoderado judicial al correo eduabo24@hotmail.com. **Ofíciuese**

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c538bf984d7965eae8120ae14e0341bade4386172f7e24cc365693963c920bd**

Documento generado en 10/05/2023 12:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103036 2012 00490 00

Demandante: ANA MAGDALENA ALVAREZ DE ALVAREZ y OTROS

Demandado: COMPENSAR EPS Y OTROS

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo actor (*Documento "17SolicitudRecostrucionExpediente"*), procedió el Despacho a revisar de manera exhaustiva el expediente electrónico sin encontrarse cargadas las declaraciones de los señores LUIS ALEJANDRO MOSCOZO DAZA, FELIPE ENRIQUE VARGAS BARATO y CLAUDIA MARÍA RIVERA CORREA, quienes depusieron en audiencia del seis (6) de marzo de 2014 como se vislumbra de las actas vistas a folios 1116 a 1117 (Pág. 56 y 57) del documento *"03Cuaderno3Digitalizado"* de la carpeta *"01CuadernoPrincipal"*, en consecuencia, por Secretaría verifíquese el expediente físico y procédase a digitalizar las audiencias echadas de menos en el expediente electrónico.

En cuanto a las solicitudes elevada por la abogada ANA MARÍA FUENTES TORRES (*Documentos "19AclaraciónyComplementaciónDictamen", "20Solic.FechaAudencia" y "22Solic.FijarFechaAudencia", "23ImpulsoProcesal" y "25ImpulsoProcesal"*), una vez se determine la existencia de las audiencias faltantes conforme al párrafo que antecede, continuará el Despacho el proceso

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fc075d4911c3b471dcba4252a3136f038a5b27d97007f8572f55b516a5188b4

Documento generado en 10/05/2023 12:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo de Sentencia No. 110013103036 2013 00059 00

Demandante: MARCELA AMAYA PUENTES

Demandado: PABLO EMILIO NEMOCÓN PINZÓN

De la liquidación de costas (*Documento “08LiquidacióndeCostas”*) elaborada por la Secretaría del Juzgado, se imparte aprobación de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dr. LUIS ARGENIS SAYAGO CHAPARRO, como apoderado judicial del ejecutado, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Por Secretaría remítase al abogado LUIS ARGENIS SAYAGO CHAPARRO enlace de acceso al expediente electrónico . En lo que respecta a la intención de consignar el valor de la acreencia que aquí se ejecuta, se le recuerda al apoderado judicial que deberá observar los lineamientos señalados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1b5e668eb91c8964d94f8c16fdd1834bb14dfb98655a8fa9f75f259cb2eb46**

Documento generado en 10/05/2023 12:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cantidad No. 110013103039 2013 00012 00
Demandante: SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A.
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL CAMBELL S.A. Y OTROS

De la objeción a la liquidación de crédito visible en documento “04ObjeciónLiquidación” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”, no se da trámite. El abogado de INVERSIONES CLÍNICAS ANDINAS S.A.S., deberá tener presente que la liquidación del crédito fue presentada por la parte demandante el 17 de septiembre de 2019 (Fls. 234 a 239 – Pág. 315 a 321 del documento 01CuadernoPrincipal01 de la carpeta 01CuadernoPrincipal), de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista del 25 de septiembre de 2019 (Pág. 319 y 320 del documento 01CuadernoPrincipal01 de la carpeta 01CuadernoPrincipal), y en consecuencia se aprobó mediante auto del 20 de noviembre de 2019 (Fls. 244 – Pág. 328 del documento 01CuadernoPrincipal01 de la carpeta 01CuadernoPrincipal), respecto de lo cual no se ha ordenado actualización alguna.

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito, por Secretaría procédase a entregar a favor de la parte ejecutante los dineros que se encuentren depositados a órdenes del asunto de la referencia y hasta concurrencia del valor de la liquidación del crédito, esto es la suma de **NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$9.278'844.120,46)**, de conformidad con lo normado en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el ordinal sexto de la parte resolutiva de la sentencia del 20 de noviembre de 2018 (Fls. 211 a 226 – Pág. 290 a 302 del documento 01CuadernoPrincipal01 de la carpeta 01CuadernoPrincipal).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751af51229f1b3824294c9311cbcdb2d9c580a1acfc1c48d85e7297200ccecb**
Documento generado en 10/05/2023 12:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Responsabilidad Civil No. 110013103040 2012 00214 00

Demandante: LUIS ALEJANDRO MORENO RIVAS

Demandado: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y OTROS

Como quiera que la parte demandante (*Documento “25RecursoDeApelación” de la carpeta 01CuadernoDigitalizado*) y la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (*Documento “23ApelaciónSentencia” de la carpeta 01CuadernoDigitalizado*) en término formularon recurso de alzada en contra de la sentencia del 16 de enero de 2023 (*Documento “22SentenciaEscriptural16012023” de la carpeta “01CuadernoDigitalizado”*), de conformidad con lo normado en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso, se concede en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Por Secretaría remítase el expediente electrónico a la citada Corporación, conforme lo normado en el artículo 324 *Ibidem*.

Por lo expuesto, no se tiene en cuenta las manifestaciones de la demanda CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ (*Documento “27Solic.RechazarRecurso” de la carpeta 01CuadernoDigitalizado*), toda vez que evidentemente por un error involuntario la parte actora radicó la apelación en otro Juzgado, lo que no es motivo suficiente, jurídicamente, para no conceder la alzada, pues es claro que dicho extremo procesal acudió a la administración de justicia en término para apelar la decisión adoptada por esta agencia judicial, de lo contrario, considera este Juzgado, se estaría desconociendo el derecho sustancial y sobre todo las garantías constitucionales del debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho a la defensa, que son de obligatoria observancia conforme lo normado en el artículo 11 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec169af6be8bc34f492c7393b7398c60dacf24d25b75b2f847773e20f42ba6d**
Documento generado en 10/05/2023 12:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Res. Civil Extracontractual No. 110013103044 2013 00269 00
Demandante: CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: SEGUROS COLPATRIA S.A. Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (*Documento “49RecursoDeReposición” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), en contra del auto de fecha 17 de noviembre de 2022 (*Documento “48Auto17112022” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), en el que se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría de esta sede judicial, vista en archivo “47LiquidacióndeCostas” de la citada encuadernación.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Se centra la censura en que la condena impuesta en primera instancia fue reducida sustancialmente en la segunda instancia, motivo por el cual no hay correspondencia alguna la suma de \$14'500.000 como agencias en derecho liquidadas por la Secretaría.

El traslado del recurso se corrió de conformidad con lo normado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término la parte demandante se pronunció (*Documento “50DescorreTrasladoRecurso” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), oponiéndose a la prosperidad de la censura, con sustento en que las agencias en derecho no se tasan por el monto objetivo de las súplicas de la demanda.

CONSIDERACIONES.

Las agencias en derecho se entienden como la compensación señalada por el juez de conocimiento, a quien resulta vencedor en el proceso y están encaminadas a retribuir los gastos ocasionados por la actuación y vigilancia prestada en el asunto y, es uno de los componentes que integran la liquidación de costas, para efectos de su fijación se deben aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso.

En efecto el Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, establece en el numeral 1° del artículo 5°, que, en los procesos declarativos en general de primera instancia de mayor cuantía, las tarifas de agencias en derecho son “[...] entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.”

Por su parte, el numeral 4° del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, estableció otros criterios que el juzgador debe tomar en cuenta al momento de señalar las agencias en derecho “...la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó

personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

En este sentido, el acuerdo antes citado, en el artículo 2º señaló que: “*Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*”

En el presente caso se presentó demanda declarativa ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual el siete (7) de mayo de 2013 (*Fl. 35 – Pág. 42 del documento 01CuadernoDigitalizado*), la cual fue admitida mediante proveído del 22 de mayo de 2013 por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D. C. (*Fl. 36 – Pág. 44 del documento 01CuadernoDigitalizado*), en contra de los señores LUIS EDUARDO SALAMANCA PINZÓN, ÁNGEL MAURICIO DAZA CHAPARRO y la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., a quienes se ordenó al demandante, notificar conforme lo normado en los artículo 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil.

Seguido el trámite procesal, el 29 de julio de 2013, se notificó personalmente la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A. (*Fl. 40 – Pág. 50 del documento 01CuadernoDigitalizado*), quien en término contestó la demanda y formuló excepciones de mérito de *INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE SEGUROS COLPATRIA S.A. Y LOS OTROS INTEGRANTES DE LA PASIVA, IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE RECIBIR DOBLE INDEMNIZACIÓN, EN VIRTUD DE LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL SOAT, LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR, VIOLACIÓN DE GARANTÍAS, INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y EXCLUSIONES ESTIPULADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO* (*Fl. 82 a 88 – Pág. 96 a 102 del documento 01CuadernoDigitalizado*), previo a esta actuación, el apoderado de la parte actora, allegó al proceso las constancias de la actuación desplegada para notificar el extremo demandado.

Posteriormente, mediante proveído del cinco (5) de septiembre de 2013, se ordenó el emplazamiento de los demandados LUIS EDUARDO SALAMANCA PINZÓN y ÁNGEL MAURICIO DAZA CHAPARRO (*Fl. 115 – Pág. 138 del documento 01CuadernoDigitalizado*), carga procesal que cumplió el demandante mediante memorial del 17 de octubre de 2013 (*Fl. 116 a 117 – Pág. 139 a 141 del documento 01CuadernoDigitalizado*).

En consecuencia, mediante auto del siete (7) de noviembre de 2013 (*Fl. 118 – Pág. 143 del documento 01CuadernoDigitalizado*), designó curador ad-litem al extremo demandado y quienes fueron emplazados, motivo por el cual aceptó su representación la abogada ROSA EMILIA RODRÍGUEZ, en calidad de curadora (*Fl. 120 – Pág. 145 del documento 01CuadernoDigitalizado*), quien contestó la demanda sin formular excepciones de mérito.

Acto seguido, la parte actora descorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada SEGUROS COLPATRIA S.A., pronunciándose de manera sucinta sobre cada uno de los medios de defensa propuestos (*Fl. 125 a 126 – Pág. 151 a 152 del documento 01CuadernoDigitalizado*).

Continuado el decurso del proceso, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, mediante auto del cinco (5) de febrero de 2014 (*Fl. 127 – Pág. 154 del documento 01CuadernoDigitalizado*) y además se abrió a pruebas el proceso, resaltándose que la etapa probatoria no se redujo a pruebas documentales, sino que se llevaron a cabo interrogatorios de partes, testimonios, prueba pericial y oficios.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que no le asiste razón al impugnante toda vez que el valor señalado tuvo en cuenta los parámetros señalados en la citada disposición como es el tiempo que duro el proceso, el tipo de proceso, actuación desplegada por la parte actora en el trámite procesal y decurso probatorio y la cuantía de las pretensiones; además, las agencias señaladas en primera instancia se encuentran por debajo del mínimo esto es el 3% de lo pedido, pues a saber, en la demanda se pidió como pretensiones de condena, una suma total de perjuicios materiales de \$673'333.333 y aplicando la tarifa a dicha suma arroja el valor de \$20'199.999,99, pues para fijar las agencias en derecho, estableció el Consejo que la tarifa se aplica es al valor de las pretensiones pedidas y no las concedidas en sentencia.

Bajo estos parámetros se mantendrá el auto objeto de censura y en consecuencia, conforme lo normado en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que no hay actuaciones pendiente, se concederá el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 17 de noviembre de 2022 (*Documento “48Auto17112022” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efectivo **SUSPENSIVO** el recurso de apelación en contra del auto de fecha 17 de noviembre de 2022 (*Documento “48Auto17112022” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*). Por Secretaría remítase el expediente electrónico a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 61bd18a56f4239d8a75d449bfc04876626977f3c05c01f7e5a1ee9691404cf2

Documento generado en 10/05/2023 12:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103051 2021 00495 00

Demandante: SERGIO CAMARGO CHAPARRO

Demandado: ODEILDA CAÑON PACHÓN Y OTRO

Se agrega al expediente la comunicación proveniente del Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., la que da cuenta de la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-542705 (*Documento "15OrigenInscribeMedida"*). En conocimiento de las partes.

No se tienen en cuenta los citatorios remitidos por la parte actora (*Documento "16ConstanciaCitatorioArt.291C.G.P."*), pues en estos se insertó dirección y correo electrónico que no corresponde a los de este Juzgado, aunado a que hace alusión al Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, norma que es aplicable únicamente para realizar la notificación personal por medio electrónico, lo que no es aplicable al caso, pues en el auto admisorio se ordenó notificar el auto admisorio de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues con la demanda no se aportó correo electrónico del extremo pasivo.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado de este auto, proceda a notificar en debida manera a los demandados y teniendo en cuenta las acotaciones del párrafo que antecede, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5e0f9ec0e6e3129f85bf6f9a610c55e4ffad99941e116c25b2b563ed8255593

Documento generado en 10/05/2023 12:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal Acción Reivindicatoria No. 110013103051 2022 00569 00

Demandante: GLORIA MILENA MIÑOZ ROJAS Y OTROS

Demandado: SOCORRO ESPERANZA DÍAZ DE LOZANO Y OTROS

Como quiera que, en término se subsano la demanda conforme lo ordenado en auto del 16 de diciembre de 2022 (*Documento “06Reivindicatorio-Inadmite”*) y en atención a que la demanda cumple con los requisitos legales, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL DECLARATIVA de ACCIÓN REIVINDICATORIA incoada por **GLORIA MILENA MUÑOZ ROJAS, IVÁN DARÍO MUÑOZ** y la menor **LORENA MUÑOZ LARGO**, representada legalmente por la señora **MARIA ISABEL LARGO RUÍZ** contra **SOCORRO ESPERANZA DÍAZ DE LOZANO** y el señor **JAIRO LOZANO DÍAZ**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.). El extremo demandante deberá notificar a los demandados bajo las formalidades del artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **BRYAN JAVIER VARGAS ROJAS**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del extremo actor. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Firmado Por:

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41860fab8acb99375ee879561948e733a426de6d4594f5fe22de7882471c53bb**
Documento generado en 10/05/2023 12:44:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2023 00150 00

Demandante: C&G AROMATICS S.A.S.

Demandado: BIOHERBS S.A.S

Examinada la demanda ejecutiva que antecede, encuentra el Juzgado que el abogado al momento de determinar el juez competente, no realizó el más mínimo análisis de la normatividad vigente, pues únicamente se detuvo a señalar que “*por el domicilio de las partes, cuantía de la pretensión y demás factores que integran*” determinó como competente el juez civil municipal de Bogotá D. C., quien de manera acertada remite al Circuito por el valor de las pretensiones.

Sin embargo, se hace necesario recordar, que el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que en los procesos que involucren “*títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*”

Bajo esta regla, procedió el Despacho a revisar las facturas electrónicas objeto de ejecución, encontrándose en todas, que en los datos del documento electrónico no se determinó el lugar de cumplimiento de la obligación allí incorporada, lo que no presenta inconveniente alguno, pues el legislador, estableció norma supletiva al respecto.

A saber, el artículo 774 del Código de Comercio remite expresamente al artículo 621 del mismo estatuto mercantil, el cual señala que: “*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título;* y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. [...]

Bajo estos parámetros legales se tiene que la creadora del título **C&G AROMATICS S.A.S.**, tiene su domicilio principal en el municipio de Chía, Cundinamarca como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal adosado con el escrito de demanda.

En consecuencia, es evidente que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva de la referencia, por tanto, se ordenará el envío del proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá, pues a dicho Circuito Judicial pertenece el Municipio de Chía¹, para que reparta entre los juzgados de esa categoría la demanda objeto de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia por factor territorial.
- 2.- ENVÍESE** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que el proceso sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7231090/10582328/MAPA+JUDICIAL+Detallado.pdf/58514558-3909-485c-b450-25711c534033>

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d577ec835532003ffe6c48cd866ab5c68e0dc607c37f9516df052ee5d0d7e0**

Documento generado en 10/05/2023 12:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>